INFORME SECRETARIAL: Soledad, junio 15 de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por ROSA ISABEL URIBE GAZCON, a través de endosatario para el cobro judicial contra RITA DEL PILAR MORALES DE LA ROSA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00457-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, agosto 18 de 2021.

Por intermedio de endosatario para el cobro judicial ROSA ISABEL URIBE GAZCON, promueve Proceso Ejecutivo singular contra RITA DEL PILAR MORALES DE LA ROSA, con fundamento en un título valor Letra de Cambio- endosado al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine el demandante no indica en el inciso 2 del acápite de las pretensiones la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.
De igual manera el demandante indica en el acápite de PROCESO, COMPETENCIA Y CUNATIA "...Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía consagrado en el artículo 422 y siguientes del C.G.P. Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de esta demanda, por el lugar del Domicilio de las partes, por la naturaleza del proceso y por la cuantía..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.
Así mismo, debe aportar el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad del inmueble No.041-57329; debidamente actualizado, dado que el aportada data de más de 03 meses, al momento de presentación de la demanda (31 de agosto de 2020).

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.
Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y moratorios.
2º.) Cuantificar la cuantía por lo diserto.
3º.) Certificado tradición de la oficina de Instrumentos Públicos (actualizado).

Segundo. - Téngase como apoderado judicial al Dr. ALEXANDER OSORIO FONTALVO identificado con cédula de ciudadanía No. 72.182.725 y Tarjeta Profesional No. 88.768 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 76 Hoy 19 DE AGOSTO DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria